

Poder

andrea avella marin <andreaavellam@yahoo.com>

Lun 20/02/2023 4:03 PM

Para: lfruizg@hotmail.com <lfruizg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (420 KB)

Poder.pdf;

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF:	PODER
RAD:	11001310301620210022000.
DEMANDANTES:	RICARDO PINTO GUERRERO MARITZA PINTO GUERRERO JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO:	ANDREA AVELLA MARÍN.

ANDREA AVELLA MARÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a **LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta culminación el proceso arriba señalado, y en el cual soy demandada.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que lleguen a señalar, decir y/o pretender son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de las pruebas documentales que se presenten y/o adjunten, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado.

Mi apoderado cuenta con el lleno de facultades dispuestas en el artículo 77 y 314 del Código General del Proceso, así como también cuenta con la facultad expresa de conciliar de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2o del art. 1o de la Ley 640 de 2001, y en especial las de conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir, cobrar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad, presentar los recursos que sean necesarios, contestar excepciones, presentar incidentes de nulidad, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las facultades necesarias para la finalidad del poder que hoy otorgo mediante el presente escrito.

Por lo anterior, solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Andrea Avella Marin
Cel: 314 432 1422

Señor
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF: PODER
RAD: 11001310301620210022000.
DEMANDANTES: RICARDO PINTO GUERRERO
MARITZA PINTO GUERRERO
JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO
SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARÍN.

ANDREA AVELLA MARÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a **LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta culminación el proceso arriba señalado, y en el cual soy demandada.

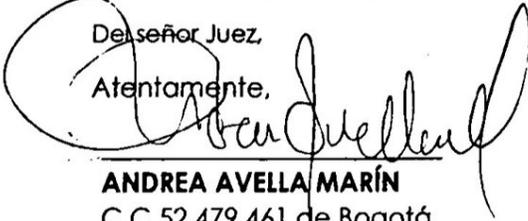
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que lleguen a señalar, decir y/o pretender son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de las pruebas documentales que se presenten y/o adjunten, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado.

Mi apoderado cuenta con el lleno de facultades dispuestas en el artículo 77 y 314 del Código General del Proceso, así como también cuenta con la facultad expresa de conciliar de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2o del art. 1o de la Ley 640 de 2001, y en especial las de conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir, cobrar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad, presentar los recursos que sean necesarios, contestar excepciones, presentar incidentes de nulidad, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las facultades necesarias para la finalidad del poder que hoy otorgo mediante el presente escrito.

Por lo anterior, solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente poder.

De señor Juez,

Atentamente,


ANDREA AVELLA MARÍN
C.C 52.479.461 de Bogotá.

Acepto,


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

C.C. 19.354.126

T. P. N° 37.898 del CSJ

lfruiza@hotmail.com

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
RAD: 11001310301620210022000.
DEMANDANTES: RICARDO PINTO GUERRERO
MARITZA PINTO GUERRERO
JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO
SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARÍN.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, según poder que acompaño a la presente, en el término oportuno me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los términos de los artículos 128 al 135 del C.G.P., así:

SOLICITUD

Solicito señor Juez que se declare la nulidad insanable dentro del presente proceso, a partir de la inadmisión de la demanda que data del auto de fecha 29 de junio de 2021, esto basado en los siguientes argumentos y causal de nulidad:

- **ARTÍCULO 133, NUMERAL 2 DEL CGP:**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

La anterior causal de nulidad, en cuanto a las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, con posterioridad al auto que inadmite la demanda, son actuaciones que configuran una pretermisión dentro de las etapas procesales que se han venido agotando.

Es así, por cuanto este honorable despacho, se permitió inducir en error por parte del extremo actor, ya que aun cuando en la inadmisión advierte el despacho:

*“Esclarezca las pretensiones, comoquiera que en los hechos se aduce que la demanda de responsabilidad civil contractual versa sobre un “contrato verbal de prestación de servicios”, **del cual no hay certeza sobre su existencia.**”*

La parte actora de manera habilidosa, al realizar la correspondiente subsanación, parafrasea las palabras del despacho y de solicitar la declaración de una **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, transforma el proceso y pretende ahora se **DECLARE** la **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, lo cual es, más improcedente aun, por cuanto en principio el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, lo que busca y pretende es, **desde el origen de un contrato** (ya existente, que ha sido firmado por dos partes), que la parte incumplida, se responsabilice del daño o perjuicio causado, debiendo con ello compensar o indemnizar a la parte cumplida.

Siendo así, que en primer lugar la prueba fidedigna para que se decrete una responsabilidad contractual es la existencia de un contrato, contrario sensu, pretende la parte actora construir la prueba dentro de un proceso el cual no es el idóneo para ello, además de, que la carga probatoria dentro de un **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, recae en el demandante, quien, se reitera,

debió allegar el supuesto contrato que alega fue incumplido y que por ende se generaron daños y/o perjuicios económicos.

Por otra parte, en principio el poder que fuere otorgado al profesional del derecho de la parte actora, fue otorgado para la instauración de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, responsabilidad que no puede ser declarada por la inexistencia de un contrato que de ella se pueda desprender, y con la subsanación de la demanda ahora pretende es la declaración de un contrato que se reitera desdibuja la esencia del proceso que inicialmente se pretendió iniciar, y por el cual se le otorgó un poder que bajo la situación en examen a hoy carecería de una debida representación.

Se está igualmente, ante una pretermisión dentro de las etapas procesales, ya que al subsanar la demanda la parte actora aun cuando "re direcciona la primera pretensión", las demás pretensiones y hechos, siguen sin dar claridad de la realidad jurídica que se pretende, ello por cuanto no solo habla de un contrato de prestación de servicios, sino también de un mandato y un contrato verbal, todos ellos los cuales, al apreciar de manera conjunta el escrito, fueron con los cuales se vinculó de alguna manera la señora **ANDREA AVELLA MARÍN** con el señor **RICARDO PINTO PINTO**, según el dicho de la parte demandante, distraendo a este honorable despacho, del yerro de crear un proceso en contra de mi poderdante, sin tener prueba alguna de una obligación o responsabilidad que pueda recaer en ella, pues en los hechos y pretensiones es contradictorio cual es el verdadero contrato, que en principio podría ostentar obligación por la cual se pudiere iniciar una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que además aun cuando luego de subsanar, pretende la declaración de un contrato de prestación de servicios, y una declaración de responsabilidad, daños y perjuicios, no frente al contrato que solicita la declaración de existencia, si no frente a la obligación que se desprende por el incumplimiento de un contrato de mandato así:

CUARTA: DECLARE la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **ANDREA AVELLA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.461 y con la Tarjeta Profesional de Contador Público No. 112.626 expedida por la Junta Central de Contadores, **en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato suscrito con el señor Ricardo Pinto Pinto (Q. E. P. D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.177.708.

Dejando lo anterior, visualizar que la parte demandante, no solo NO tiene el elemento probatorio que es indispensable y requerido para este tipo de procesos, el cual es un CONTRATO de "cualquier tipo o asunto", sino que además no tiene fundamento alguno que soporte de donde o porque mi poderdante se ve obligada para con los demandantes a pagar un monto de dinero que ni siquiera, llegan a representar un detrimento patrimonial, puesto que los rubros que se pretenden hacen parte de una actividad Tributaria especial como bien lo señala la parte demandante denominada solicitud de devolución de impuesto al valor agregado IVA, los cuales son saldos a favor de x persona jurídica o natural, que son susceptibles de devolución o compensación, solicitud que debe presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, ello quiere significar que en vida el señor **RICARDO PINTO PINTO**, era quien debía solicitar su devolución de IVA del año 2013, y que por X o Y razón permitió prescribiera dicha oportunidad y ahora de manera inexplicable pasados más de o menos 8 años del fallecimiento del directamente responsable y obligado, se pretende que mi poderdante sea la responsable, de una omisión que recaía directamente del beneficiario u obligado esto es directamente en el señor **RICARDO PINTO PINTO**.

Ahora bien, por el contrario si el señor **RICARDO PINTO PINTO**, le pidió a mi poderdante para la determinada época realizar la solicitud de devolución de IVA, tal y como lo asevera la apte

demandante, se debe manifestar a este honorable despacho que por **DECRETO 1514 DE 1998** en el artículo 3 inciso 4, esta actividad debe constar por escrito, así:

Artículo 3º. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

Por lo que, es importante poner de presente al Despacho que el actor de manera inescrupulosa pretende demostrar la existencia de supuestas obligaciones que ostentaba según su dicho mi defendida, pero que de acuerdo con lo anteriormente señalado de haberse solicitado u obligado mi poderdante frente a esta actividad, debía realizarse por medio de un contrato de mandato, debido a que la misma no es una actividad que pueda desarrollar en este caso la demandada en calidad de contadora a su beneplácito.

Se debe señalar que, advirtiéndose lo anterior, tal como lo indica el Artículo 2142 del Código Civil el mandato es:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”

Por lo que, si bien en el presente caso no se evidencia un contrato de mandato, por el contrario brilla por su ausencia, así como cualquier otro elemento probatorio que pudiese dar camino a este u otro proceso, la parte actora no está llamada a pretender una declaración y posterior condena de daños y perjuicios, por cuanto se reitera era el señor **PINTO PINTO** quien debía realizarlo propiamente u ordenarlo (si así lo hubiere requerido a un contador o tercero), constituyendo un mandato por escrito, que se constituye a cuenta y riesgo propio de la persona que confía la gestión o labor, tal y como lo señala la norma civil.

Ahora, el demandante al obviar la obligatoriedad estimada de que las solicitudes de devolución de IVA deben realizarse en el contrato de mandato por escrito, generó la nulidad estimada en el NUMERAL 2 ARTÍCULO 133 CGP., debido a que pretermite la instancia al no allegar la prueba documental necesaria y requerida por el mismo Juez al momento de la inadmisión.

Es tan así, que el actor en su demanda inicial indica la supuesta existencia de un contrato de Mandato, al afirmar que entre mi cliente y el señor **PINTO PINTO** se suscribió un contrato, así:

PRIMERA: DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de ANDREA AVELLA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.461 y con la Tarjeta Profesional de Contador Público No. 112.626 expedida por la Junta Central de Contadores, en virtud del incumplimiento de las **obligaciones derivadas del contrato de mandato suscrito** con el señor **Ricardo Pinto Pinto** (Q. E. P. D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.177.708.

Contrato que jamás allego, y mucho menos existe.

En conclusión, tal como en principio fue evidenciado por su señoría al momento de inadmitir la demanda, lo indicado por el actor no señala ni demuestra o allega la existencia de un contrato, siendo más un juego de palabras y conceptos errados, con los que pretende saltarse el curso regular contable y tributario de las actividades que envuelven la legalidad de la solicitud de devoluciones de IVA,

LA DIAN DETERMINA EL MONTO EXACTO A DEVOLVER

JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, en el acápite del Juramento estimatorio y tal como usted lo observó desde el inicio lo enunciado por el extremo actor no se encontraba acorde con lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.,

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La subsanación intenta hacer caer en un error al señor Juez ello por cuanto si existiese mandato por escrito del señor **PINTO PINTO** para haberlas solicitado, las mismas deben ir de acuerdo a las estimaciones de la DIAN, quien en últimas es la entidad que autoriza dichas devoluciones y el monto de las mismas, ya que esta entidad a través de sus procedimientos tributarios acepta o no el monto que se solicita, esto se puede observar de acuerdo a la prueba misma que allega el actor de Resolución de devolución y/o compensación n° 6356 de fecha 7 de octubre de 2013 en la que el señor **PINTO PINTO** como contribuyente de la sociedad **PINTO PINTO RICARDO** presentó solicitud de devolución por valor de **\$ 206.431.000** y la DIAN ordenó devolver tan solo **\$ 177.676.000** debido a que dicha entidad realizó una compensación de dineros por deudas y obligaciones a cargo.

De lo anterior se concluye que la DIAN bajo sus parámetros y en el entendido del estatuto Tributario decide si devuelve o no el monto solicitado, en consecuencia, el demandante pretende hacer caer en un error al señor Juez al indicar que cada monto solicitado en devolución es obligatorio de devolver.

Así mismo es propio indicar que tal como lo mencionó la DIAN en la resolución 6356 de fecha 7 de octubre de 2013 se puede compensar valores, lo que en últimas traduce que los dineros que no fueron solicitados en devolución no están perdidos y la DIAN no lo ha tomado para sí, en el entendido contable estos dineros a la fecha hacen parte de la contabilidad de la sociedad **PINTO PINTO RICARDO** de las cuentas por cobrar a la DIAN, dineros que utilizan en las aplicaciones de las utilidades.

Por lo anteriormente expresado la demandante configuró la nulidad establecida en el NUMERAL 2 ARTÍCULO 133 CGP., haciendo caer a su Despacho en un error al hacerle creer que los dineros no solicitados en devolución son dineros perdidos y/o que ya no hacen parte de la contabilidad de los sucesores PINTO.

En conclusión, el demandante con su demanda y seguidamente su subsanación no ha hecho más que hacer caer en error al señor Juez, tan es así que ha pretermitido la instancia, por cuanto a la fecha no existe prueba alguna de lo pretendido y la subsanación no fue una verdadera y correcta subsanación.

DOCUMENTAL SIN EL LLENO DE REQUISITOS

El demandante aduce que el mandante el señor **RICARDO PINTO PINTO** falleció el día 23 de septiembre de 2015 y que este hecho jurídico determinó la terminación de cualquier relación con la señora **ANDREA AVELLA MARÍN**, sin embargo, en las pruebas el actor allegó documentos de fecha 21 de febrero de 2017 supuestamente suscritos por la demandada, la firma que aparece en los documentos posteriores al 23 de septiembre de 2015 según mi cliente no es suya; se puede visualizar una P/ antes de la firma, sin embargo, mi prohijada niega contundentemente haber autorizado alguna persona para firmar por ésta, así entonces señor Juez, nuevamente el actor intenta hacer caer en un error a su Despacho allegando documentos que no fueron suscritos por la demandada.

Para finalizar, el significado de pretermitir según la real academia de la lengua española es dejar a un lado, omitir, según la **sentencia T-996 de 2003 se pretermite cuando:**

El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.

Respetado señor Juez el demandante con el actuar descrito con anterioridad ha hecho caer en un error a su Despacho al faltar a las normas básicas del CGP., al subsanar de manera irregular su demanda y sobre todo al no allegar prueba alguna que permita un debate basado en la sana crítica lo que en consecuencia genera lo preceptuado en la **sentencia T-996 de 2003** la violación de los derechos fundamentales por vía de hecho por defecto procedimental, ello entretanto que el Artículo 164 del CGP., ordena que las decisiones judiciales cualquiera que fuese deben fundarse en las pruebas allegadas; igualmente el juramento estimatorio y los perjuicios no cumplen con las determinaciones propias del CGP., ya que la DIAN como entidad estatal es quien determina avalar la devolución y el monto de la misma, por tal motivo mal hace el actor al fijar unos montos de los cuales no es competente.

- **ARTÍCULO 133 NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

El señor juez en auto de fecha 16 de julio de 2021 ordenó notificar la providencia de acuerdo a las formas del artículo 291 a 293 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de **decreto 806 de 2020**, el demandante utilizando lo estimado en la Ley 2213 de 2022 pretendió notificar a mi cliente de la demanda en su contra, sin embargo, el correo electrónico del cual fue notificada, no corresponde con

el correo electrónico del abogado al cual se le reconoció personería para actuar, o con el manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda:

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RONALD W. MUÑETONES MACIAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Igualmente, podrán ser notificados a través de los canales digitales que se señalan a continuación:

RICARDO PINTO GUERRERO

Correo electrónico: rpintoguerrero@gmail.com

Teléfono: 311.811.09.63

MARITZA PINTO GUERRERO

Dirección Electrónica: mpinto_guerrero@hotmail.com

Teléfono: 310.324.01.21

SERGIO PINTO VERA

Dirección Electrónica: sergiopvera@gmail.com

Teléfono: 311.254.47.14

EL APODERADO

Recibirá notificaciones en la calle 5 No. 6-17 Centro Comercial Imperio del Municipio de Villeta Cundinamarca.

Teléfono 310.337.77.57

Correo electrónico: abogadoronald@gmail.com.

Del Señor Juez, con respeto.

ACEPTO.

RONALD W. MUÑETONES MACIAS

C.C. No. 80.283.149 de Villeta

T.P. No 131.460 del C.S. de la J.

Dirección electrónica: abogadoronald@gmail.com

Celular: 310.337.77.57

Certificado de notificación, desde correo distinto al señalado por el profesional.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	401353
Emisor	<u>pmachadoabogado@gmail.com</u>
Destinatario	andreaavellam@yahoo.com - ANDREA AVELLA MARÍN
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2021-00220 JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
Fecha Envío	2022-08-11 16:24
Estado Actual	El destinatario abrió la notificacion

Lo anterior, y en el entendido que la norma esto es el decreto 806 del 2020, cuando señala en sus artículo 5 y 6:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(negrilla y subrayado fuera del texto).

*ARTÍCULO 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,** so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Los correos que sean expresados en el proceso, en el acápite de notificación de la demanda y en el poder, **serán los únicos que puedan ser utilizados para las diferentes actuaciones dentro del proceso,** por lo que no puede entonces por simple capricho el abogado reconocido, esto es el profesional del derecho el señor **RONALD W. MUÑETONES MACIAS**, utilizar un correo distinto al que menciono al despacho para ser notificado según el acápite de notificaciones, y el cual se entendería es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para notificar la demanda, y/o para actuar ante el proceso y su despacho, ya que se advierte igualmente que ha allegado memoriales solicitudes, etc, a su despacho desde otro correo diferente al mencionado en el proceso y diferente desde el cual fue indebidamente notificada mi porhijada, así:

RAD. No. 2021-0220 CERTIFICACION DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RONALD MUÑETONES <RONALDABOGADO@gmail.com>

Vie 12/08/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

REF. CERTIFICACION DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAD. No. 2021-0220

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: RICARDO PINTO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARIN**

RONALD W. MUÑETONES MACIAS, colombiano, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía Número 80.283.149 expedida en Villeta (Cundinamarca), Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 131.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la

Por lo que, según los anteriores señalamientos normativos, y el actuar del profesional, nos encontramos frente a **la nulidad de indebida notificación**, por el uso de diversos correos, totalmente diferentes al señalado para ser desde el cual emanarían sus actuaciones, **y para consiguiente ser desde el cual debía haber notificado a mi prohijada.**

Es por ello que, se solicita decretar la nulidad de la actuación desde la admisión de la demanda.

Del señor Juez,



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

CC. 19.354.126

T. P. N° 37.898 del CSJ

lfuizg@hotmail.com

Rad: 2021-0220 - Incidente de Nulidad

Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF:	INCIDENTE DE NULIDAD
RAD:	11001310301620210022000.
DEMANDANTES:	RICARDO PINTO GUERRERO MARITZA PINTO GUERRERO JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO:	ANDREA AVELLA MARÍN.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, según poder que acompaño a la presente, en el término oportuno me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los términos de los artículos 128 al 135 del C.G.P., por lo tanto, anexo el correspondiente escrito en formato pdf.

Cordialmente,

Del señor Juez,

Luis Francisco Ruiz Granados
Abogado Litigante.

Poder

andrea avella marin <andreaavellam@yahoo.com>

Lun 20/02/2023 4:03 PM

Para: lfruizg@hotmail.com <lfruizg@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (420 KB)

Poder.pdf;

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF:	PODER
RAD:	11001310301620210022000.
DEMANDANTES:	RICARDO PINTO GUERRERO MARITZA PINTO GUERRERO JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO:	ANDREA AVELLA MARÍN.

ANDREA AVELLA MARÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a **LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta culminación el proceso arriba señalado, y en el cual soy demandada.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que lleguen a señalar, decir y/o pretender son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de las pruebas documentales que se presenten y/o adjunten, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado.

Mi apoderado cuenta con el lleno de facultades dispuestas en el artículo 77 y 314 del Código General del Proceso, así como también cuenta con la facultad expresa de conciliar de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2o del art. 1o de la Ley 640 de 2001, y en especial las de conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir, cobrar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad, presentar los recursos que sean necesarios, contestar excepciones, presentar incidentes de nulidad, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las facultades necesarias para la finalidad del poder que hoy otorgo mediante el presente escrito.

Por lo anterior, solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Andrea Avella Marin
Cel: 314 432 1422

Señor
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF: PODER
RAD: 11001310301620210022000.
DEMANDANTES: RICARDO PINTO GUERRERO
MARITZA PINTO GUERRERO
JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO
SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARÍN.

ANDREA AVELLA MARÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a **LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta culminación el proceso arriba señalado, y en el cual soy demandada.

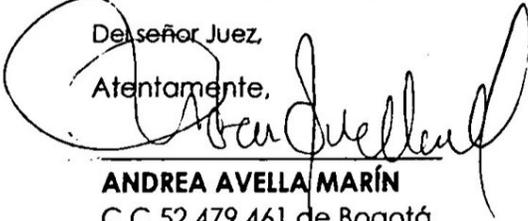
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que lleguen a señalar, decir y/o pretender son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de las pruebas documentales que se presenten y/o adjunten, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado.

Mi apoderado cuenta con el lleno de facultades dispuestas en el artículo 77 y 314 del Código General del Proceso, así como también cuenta con la facultad expresa de conciliar de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2o del art. 1o de la Ley 640 de 2001, y en especial las de conciliar procesal y extraprocesalmente, recibir, cobrar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad, presentar los recursos que sean necesarios, contestar excepciones, presentar incidentes de nulidad, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las facultades necesarias para la finalidad del poder que hoy otorgo mediante el presente escrito.

Por lo anterior, solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente poder.

De señor Juez,

Atentamente,


ANDREA AVELLA MARÍN
C.C 52.479.461 de Bogotá.

Acepto,


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

C.C. 19.354.126

T. P. N° 37.898 del CSJ

lfruiza@hotmail.com

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
RAD: 11001310301620210022000.
DEMANDANTES: RICARDO PINTO GUERRERO
MARITZA PINTO GUERRERO
JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO
SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARÍN.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, según poder que acompaño a la presente, en el término oportuno me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los términos de los artículos 128 al 135 del C.G.P., así:

SOLICITUD

Solicito señor Juez que se declare la nulidad insanable dentro del presente proceso, a partir de la inadmisión de la demanda que data del auto de fecha 29 de junio de 2021, esto basado en los siguientes argumentos y causal de nulidad:

- **ARTÍCULO 133, NUMERAL 2 DEL CGP:**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

La anterior causal de nulidad, en cuanto a las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, con posterioridad al auto que inadmite la demanda, son actuaciones que configuran una pretermisión dentro de las etapas procesales que se han venido agotando.

Es así, por cuanto este honorable despacho, se permitió inducir en error por parte del extremo actor, ya que aun cuando en la inadmisión advierte el despacho:

*“Esclarezca las pretensiones, comoquiera que en los hechos se aduce que la demanda de responsabilidad civil contractual versa sobre un “contrato verbal de prestación de servicios”, **del cual no hay certeza sobre su existencia.**”*

La parte actora de manera habilidosa, al realizar la correspondiente subsanación, parafrasea las palabras del despacho y de solicitar la declaración de una **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, transforma el proceso y pretende ahora se **DECLARE** la **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, lo cual es, más improcedente aun, por cuanto en principio el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, lo que busca y pretende es, **desde el origen de un contrato** (ya existente, que ha sido firmado por dos partes), que la parte incumplida, se responsabilice del daño o perjuicio causado, debiendo con ello compensar o indemnizar a la parte cumplida.

Siendo así, que en primer lugar la prueba fidedigna para que se decrete una responsabilidad contractual es la existencia de un contrato, contrario sensu, pretende la parte actora construir la prueba dentro de un proceso el cual no es el idóneo para ello, además de, que la carga probatoria dentro de un **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, recae en el demandante, quien, se reitera,

debió allegar el supuesto contrato que alega fue incumplido y que por ende se generaron daños y/o perjuicios económicos.

Por otra parte, en principio el poder que fuere otorgado al profesional del derecho de la parte actora, fue otorgado para la instauración de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, responsabilidad que no puede ser declarada por la inexistencia de un contrato que de ella se pueda desprender, y con la subsanación de la demanda ahora pretende es la declaración de un contrato que se reitera desdibuja la esencia del proceso que inicialmente se pretendió iniciar, y por el cual se le otorgó un poder que bajo la situación en examen a hoy carecería de una debida representación.

Se está igualmente, ante una pretermisión dentro de las etapas procesales, ya que al subsanar la demanda la parte actora aun cuando "re direcciona la primera pretensión", las demás pretensiones y hechos, siguen sin dar claridad de la realidad jurídica que se pretende, ello por cuanto no solo habla de un contrato de prestación de servicios, sino también de un mandato y un contrato verbal, todos ellos los cuales, al apreciar de manera conjunta el escrito, fueron con los cuales se vinculó de alguna manera la señora **ANDREA AVELLA MARÍN** con el señor **RICARDO PINTO PINTO**, según el dicho de la parte demandante, distraendo a este honorable despacho, del yerro de crear un proceso en contra de mi poderdante, sin tener prueba alguna de una obligación o responsabilidad que pueda recaer en ella, pues en los hechos y pretensiones es contradictorio cual es el verdadero contrato, que en principio podría ostentar obligación por la cual se pudiere iniciar una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que además aun cuando luego de subsanar, pretende la declaración de un contrato de prestación de servicios, y una declaración de responsabilidad, daños y perjuicios, no frente al contrato que solicita la declaración de existencia, si no frente a la obligación que se desprende por el incumplimiento de un contrato de mandato así:

CUARTA: DECLARE la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **ANDREA AVELLA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.461 y con la Tarjeta Profesional de Contador Público No. 112.626 expedida por la Junta Central de Contadores, **en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato suscrito con el señor Ricardo Pinto Pinto (Q. E. P. D),** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.177.708.

Dejando lo anterior, visualizar que la parte demandante, no solo NO tiene el elemento probatorio que es indispensable y requerido para este tipo de procesos, el cual es un CONTRATO de "cualquier tipo o asunto", sino que además no tiene fundamento alguno que soporte de donde o porque mi poderdante se ve obligada para con los demandantes a pagar un monto de dinero que ni siquiera, llegan a representar un detrimento patrimonial, puesto que los rubros que se pretenden hacen parte de una actividad Tributaria especial como bien lo señala la parte demandante denominada solicitud de devolución de impuesto al valor agregado IVA, los cuales son saldos a favor de x persona jurídica o natural, que son susceptibles de devolución o compensación, solicitud que debe presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, ello quiere significar que en vida el señor **RICARDO PINTO PINTO**, era quien debía solicitar su devolución de IVA del año 2013, y que por X o Y razón permitió prescribiera dicha oportunidad y ahora de manera inexplicable pasados más de o menos 8 años del fallecimiento del directamente responsable y obligado, se pretende que mi poderdante sea la responsable, de una omisión que recaía directamente del beneficiario u obligado esto es directamente en el señor **RICARDO PINTO PINTO**.

Ahora bien, por el contrario si el señor **RICARDO PINTO PINTO**, le pidió a mi poderdante para la determinada época realizar la solicitud de devolución de IVA, tal y como lo asevera la parte

demandante, se debe manifestar a este honorable despacho que por **DECRETO 1514 DE 1998** en el artículo 3 inciso 4, esta actividad debe constar por escrito, así:

Artículo 3º. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tengan derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

Por lo que, es importante poner de presente al Despacho que el actor de manera inescrupulosa pretende demostrar la existencia de supuestas obligaciones que ostentaba según su dicho mi defendida, pero que de acuerdo con lo anteriormente señalado de haberse solicitado u obligado mi poderdante frente a esta actividad, debía realizarse por medio de un contrato de mandato, debido a que la misma no es una actividad que pueda desarrollar en este caso la demandada en calidad de contadora a su beneplácito.

Se debe señalar que, advirtiéndose lo anterior, tal como lo indica el Artículo 2142 del Código Civil el mandato es:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”

Por lo que, si bien en el presente caso no se evidencia un contrato de mandato, por el contrario brilla por su ausencia, así como cualquier otro elemento probatorio que pudiese dar camino a este u otro proceso, la parte actora no está llamada a pretender una declaración y posterior condena de daños y perjuicios, por cuanto se reitera era el señor **PINTO PINTO** quien debía realizarlo propiamente u ordenarlo (si así lo hubiere requerido a un contador o tercero), constituyendo un mandato por escrito, que se constituye a cuenta y riesgo propio de la persona que confía la gestión o labor, tal y como lo señala la norma civil.

Ahora, el demandante al obviar la obligatoriedad estimada de que las solicitudes de devolución de IVA deben realizarse en el contrato de mandato por escrito, generó la nulidad estimada en el NUMERAL 2 ARTÍCULO 133 CGP., debido a que pretermite la instancia al no allegar la prueba documental necesaria y requerida por el mismo Juez al momento de la inadmisión.

Es tan así, que el actor en su demanda inicial indica la supuesta existencia de un contrato de Mandato, al afirmar que entre mi cliente y el señor **PINTO PINTO** se suscribió un contrato, así:

PRIMERA: DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de ANDREA AVELLA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.461 y con la Tarjeta Profesional de Contador Público No. 112.626 expedida por la Junta Central de Contadores, en virtud del incumplimiento de las **obligaciones derivadas del contrato de mandato suscrito** con el señor **Ricardo Pinto Pinto** (Q. E. P. D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.177.708.

Contrato que jamás allego, y mucho menos existe.

En conclusión, tal como en principio fue evidenciado por su señoría al momento de inadmitir la demanda, lo indicado por el actor no señala ni demuestra o allega la existencia de un contrato, siendo más un juego de palabras y conceptos errados, con los que pretende saltarse el curso regular contable y tributario de las actividades que envuelven la legalidad de la solicitud de devoluciones de IVA,

LA DIAN DETERMINA EL MONTO EXACTO A DEVOLVER

JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, en el acápite del Juramento estimatorio y tal como usted lo observó desde el inicio lo enunciado por el extremo actor no se encontraba acorde con lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.,

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La subsanación intenta hacer caer en un error al señor Juez ello por cuanto si existiese mandato por escrito del señor **PINTO PINTO** para haberlas solicitado, las mismas deben ir de acuerdo a las estimaciones de la DIAN, quien en últimas es la entidad que autoriza dichas devoluciones y el monto de las mismas, ya que esta entidad a través de sus procedimientos tributarios acepta o no el monto que se solicita, esto se puede observar de acuerdo a la prueba misma que allega el actor de Resolución de devolución y/o compensación n° 6356 de fecha 7 de octubre de 2013 en la que el señor **PINTO PINTO** como contribuyente de la sociedad **PINTO PINTO RICARDO** presentó solicitud de devolución por valor de **\$ 206.431.000** y la DIAN ordenó devolver tan solo **\$ 177.676.000** debido a que dicha entidad realizó una compensación de dineros por deudas y obligaciones a cargo.

De lo anterior se concluye que la DIAN bajo sus parámetros y en el entendido del estatuto Tributario decide si devuelve o no el monto solicitado, en consecuencia, el demandante pretende hacer caer en un error al señor Juez al indicar que cada monto solicitado en devolución es obligatorio de devolver.

Así mismo es propio indicar que tal como lo mencionó la DIAN en la resolución 6356 de fecha 7 de octubre de 2013 se puede compensar valores, lo que en últimas traduce que los dineros que no fueron solicitados en devolución no están perdidos y la DIAN no lo ha tomado para sí, en el entendido contable estos dineros a la fecha hacen parte de la contabilidad de la sociedad **PINTO PINTO RICARDO** de las cuentas por cobrar a la DIAN, dineros que utilizan en las aplicaciones de las utilidades.

Por lo anteriormente expresado la demandante configuró la nulidad establecida en el NUMERAL 2 ARTÍCULO 133 CGP., haciendo caer a su Despacho en un error al hacerle creer que los dineros no solicitados en devolución son dineros perdidos y/o que ya no hacen parte de la contabilidad de los sucesores PINTO.

En conclusión, el demandante con su demanda y seguidamente su subsanación no ha hecho más que hacer caer en error al señor Juez, tan es así que ha pretermitido la instancia, por cuanto a la fecha no existe prueba alguna de lo pretendido y la subsanación no fue una verdadera y correcta subsanación.

DOCUMENTAL SIN EL LLENO DE REQUISITOS

El demandante aduce que el mandante el señor **RICARDO PINTO PINTO** falleció el día 23 de septiembre de 2015 y que este hecho jurídico determinó la terminación de cualquier relación con la señora **ANDREA AVELLA MARÍN**, sin embargo, en las pruebas el actor allegó documentos de fecha 21 de febrero de 2017 supuestamente suscritos por la demandada, la firma que aparece en los documentos posteriores al 23 de septiembre de 2015 según mi cliente no es suya; se puede visualizar una P/ antes de la firma, sin embargo, mi prohijada niega contundentemente haber autorizado alguna persona para firmar por ésta, así entonces señor Juez, nuevamente el actor intenta hacer caer en un error a su Despacho allegando documentos que no fueron suscritos por la demandada.

Para finalizar, el significado de pretermitir según la real academia de la lengua española es dejar a un lado, omitir, según la **sentencia T-996 de 2003 se pretermite cuando:**

El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.

Respetado señor Juez el demandante con el actuar descrito con anterioridad ha hecho caer en un error a su Despacho al faltar a las normas básicas del CGP., al subsanar de manera irregular su demanda y sobre todo al no allegar prueba alguna que permita un debate basado en la sana crítica lo que en consecuencia genera lo preceptuado en la **sentencia T-996 de 2003** la violación de los derechos fundamentales por vía de hecho por defecto procedimental, ello entretanto que el Artículo 164 del CGP., ordena que las decisiones judiciales cualquiera que fuese deben fundarse en las pruebas allegadas; igualmente el juramento estimatorio y los perjuicios no cumplen con las determinaciones propias del CGP., ya que la DIAN como entidad estatal es quien determina avalar la devolución y el monto de la misma, por tal motivo mal hace el actor al fijar unos montos de los cuales no es competente.

- **ARTÍCULO 133 NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

El señor juez en auto de fecha 16 de julio de 2021 ordenó notificar la providencia de acuerdo a las formas del artículo 291 a 293 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de **decreto 806 de 2020**, el demandante utilizando lo estimado en la Ley 2213 de 2022 pretendió notificar a mi cliente de la demanda en su contra, sin embargo, el correo electrónico del cual fue notificada, no corresponde con

el correo electrónico del abogado al cual se le reconoció personería para actuar, o con el manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda:

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RONALD W. MUÑETONES MACIAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Igualmente, podrán ser notificados a través de los canales digitales que se señalan a continuación:

RICARDO PINTO GUERRERO

Correo electrónico: rpintoguerrero@gmail.com

Teléfono: 311.811.09.63

MARITZA PINTO GUERRERO

Dirección Electrónica: mpinto_guerrero@hotmail.com

Teléfono: 310.324.01.21

SERGIO PINTO VERA

Dirección Electrónica: sergiopvera@gmail.com

Teléfono: 311.254.47.14

EL APODERADO

Recibirá notificaciones en la calle 5 No. 6-17 Centro Comercial Imperio del Municipio de Villeta Cundinamarca.

Teléfono 310.337.77.57

Correo electrónico: abogadoronald@gmail.com.

Del Señor Juez, con respeto.

ACEPTO.

RONALD W. MUÑETONES MACIAS

C.C. No. 80.283.149 de Villeta

T.P. No 131.460 del C.S. de la J.

Dirección electrónica: abogadoronald@gmail.com

Celular: 310.337.77.57

Certificado de notificación, desde correo distinto al señalado por el profesional.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	401353
Emisor	<u>pmachadoabogado@gmail.com</u>
Destinatario	andreaavellam@yahoo.com - ANDREA AVELLA MARÍN
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2021-00220 JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
Fecha Envío	2022-08-11 16:24
Estado Actual	El destinatario abrió la notificacion

Lo anterior, y en el entendido que la norma esto es el decreto 806 del 2020, cuando señala en sus artículo 5 y 6:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(negrilla y subrayado fuera del texto).

*ARTÍCULO 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,** so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Los correos que sean expresados en el proceso, en el acápite de notificación de la demanda y en el poder, **serán los únicos que puedan ser utilizados para las diferentes actuaciones dentro del proceso,** por lo que no puede entonces por simple capricho el abogado reconocido, esto es el profesional del derecho el señor **RONALD W. MUÑETONES MACIAS**, utilizar un correo distinto al que menciono al despacho para ser notificado según el acápite de notificaciones, y el cual se entendería es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para notificar la demanda, y/o para actuar ante el proceso y su despacho, ya que se advierte igualmente que ha allegado memoriales solicitudes, etc, a su despacho desde otro correo diferente al mencionado en el proceso y diferente desde el cual fue indebidamente notificada mi porhijada, así:

RAD. No. 2021-0220 CERTIFICACION DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RONALD MUÑETONES <RONALDABOGADO@gmail.com>

Vie 12/08/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

REF. CERTIFICACION DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAD. No. 2021-0220

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: RICARDO PINTO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARIN**

RONALD W. MUÑETONES MACIAS, colombiano, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía Número 80.283.149 expedida en Villeta (Cundinamarca), Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 131.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la

Por lo que, según los anteriores señalamientos normativos, y el actuar del profesional, nos encontramos frente a **la nulidad de indebida notificación**, por el uso de diversos correos, totalmente diferentes al señalado para ser desde el cual emanarían sus actuaciones, **y para consiguiente ser desde el cual debía haber notificado a mi prohijada.**

Es por ello que, se solicita decretar la nulidad de la actuación desde la admisión de la demanda.

Del señor Juez,



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

CC. 19.354.126

T. P. N° 37.898 del CSJ

lfuizg@hotmail.com

Rad: 2021-0220 - cumplimiento articulo 78 CGP, Incidente de Nulidad

Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoronald@gmail.com <abogadoronald@gmail.com>

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoronald@gmail.com

E.S.D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
RAD: 11001310301620210022000.
DEMANDANTES: RICARDO PINTO GUERRERO
MARITZA PINTO GUERRERO
JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO
SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARÍN.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, en atención al Artículo 78 del C.G.P., en el término oportuno me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los términos de los artículos 128 al 135 del C.G.P., por lo tanto, anexo el correspondiente escrito en formato pdf.

Cordialmente,

Luis Francisco Ruiz Granados
Abogado Litigante.

De: Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:10 p. m.

Para: andreaavellam@yahoo.com <andreaavellam@yahoo.com>

Asunto: RV: Rad: 2021-0220 - Incidente de Nulidad

De: Luis Francisco Ruiz Granados

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:09 p. m.

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 2021-0220 - Incidente de Nulidad

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
RAD: 11001310301620210022000.
DEMANDANTES: RICARDO PINTO GUERRERO
MARITZA PINTO GUERRERO
JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO
SERGIO PINTO VERA
DEMANDADO: ANDREA AVELLA MARÍN.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, según poder que acompaño a la presente, en el término oportuno me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los términos de los artículos 128 al 135 del C.G.P., por lo tanto, anexo el correspondiente escrito en formato pdf.

Cordialmente,

Del señor Juez,

Luis Francisco Ruiz Granados
Abogado Litigante.